

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 68001-40-03-018-2021-00007-00
Demandante: BANCOLOMBIAS.A., NIT N° 890.903.938-8, quien confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S., Nit.: 900948121-7, entidad que a su vez lo endosó a SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.,
Demandado: G.S.V. GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S. Nit. 900.344.205-4,
ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ C.C. 63.342.926,
IMPORAGRO LTDA Nit. 804.013338-7,
CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 37'651.988,
JESUS JAIMES COLLANTES C.C. 13.357.000
WILLINGTON JAIME CLAROC C.C. 91.492.384,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó al demandado G.S.V. GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S. quien se identifica con Nit. 900.344.205-4, a la señora ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.342.926, al a dirección de correo electrónico gsvcomercializadora@gmail.com; a IMPORAGRO LTDA quien se identifica con Nit. 804.013338-7, al a dirección de correo electrónico imporagroltda7@hotmail.com; a la señora CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37'651.988, al a dirección de correo electrónico imporagroltda7@hotmail.com; al señor JESUS JAIMES COLLANTES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.357.000, al a dirección de correo electrónico imporagroltda7@hotmail.com; y al señor WILLINGTON JAIME CLARO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.492.384, al a dirección de correo electrónico imporagroltda7@hotmail.com, direcciones electrónicas que cuentan con su certificado de obtención, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el

Decreto 806 de 2020; vez surtido el traslado respectivo para el demandado se pronunciara, éste no contestó la demanda, no solicitó pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un título ejecutivo (pagaré) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por la demandada.

Así las cosas, a través de auto fechado el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno(2021) éste despacho profirió mandamiento de pago de MENOR CUANTIA a favor a favor BANCOLOMBIAS.A., identificado con el NIT N° 890.903.938-8, quien confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S., identificado con el Nit.: 900948121-7, entidad que a su vez lo endosó a SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S., contra G.S.V. GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S. identificado con Nit. 900.344.205-4, Representada por ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ, contra ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.342.926, IMPORAGRO LTDA identificada con Nit. 804.013338-7, Representada por WILLINGTON JAIME CLARO, contra CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37'651.988, JESUS JAIMES COLLANTES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.357.000 y contra WILLINGTON JAIME CLARO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.492.384.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIAS.A., identificado con el NIT N° 890.903.938-8, quien confirió poder a ALIANZA SGP S.A.S., identificado con el Nit.: 900948121-7, entidad que a su vez lo endosó a SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S., contra G.S.V. GESTION SERVICIOS Y VALORES COMERCIALIZADORA S.A.S. identificado con Nit. 900.344.205-4, Representada por ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ, contra ROSA STELLA CARVAJAL FLOREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.342.926, IMPORAGRO LTDA identificada con Nit. 804.013338-7, Representada por WILLINGTON JAIME CLARO, contra CLAUDIA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37'651.988, JESUS JAIMES COLLANTES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.357.000 y contra WILLINGTON JAIME CLARO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.492.384; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno(2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

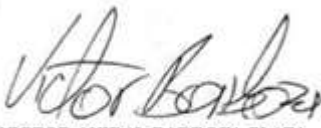
a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'580.000=) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 24 de septiembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3dc19d771ec070c4c0772bbd4730378ba13d240a1427ed0d2f27e99ddf522ed

Documento generado en 24/09/2021 03:17:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**